

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinte de septiembre dos mil veintitrés, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Directora General del Programa Contra la Trata de Personas y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaño Pomposo, Encargada del Despacho de la Coordinación General de Administración y Finanzas, y asesora permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

#### Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

#### II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

#### III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

#### IV. Acuerdos de clasificación de información



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Con el propósito de dar atención a lo instruido mediante resolución emitida dentro del expediente RRA 7237/23, por Blanca Lilia Ibarra Cadena, Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en lo establecido en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública( en adelante LFTAIP), la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos somete a consideración de este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Clasificación de Información Confidencial respeto de los datos personales contenidos en las cédulas de calificación contenidas dentro del expediente de seguimiento a la recomendación 45/2022; en ese sentido, los datos personales a clasificar son: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, nombre de los infractores y personas físicas, cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, parentesco (filiación), correo electrónico personal, domicilio particular y teléfono particular y móvil, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal se clasifican como información confidencial. Así mismo se somete a su consideración la Clasificación de Información Parcialmente Reservada consistente en la descripción de las constancias de la interposición de la denuncia y de las documentales proporcionadas por los órganos internos de control que integran el anexo 8 del expediente de seguimiento de la recomendación 45/2022, por un periodo de 5 años. Ello, con base en la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la LFTAIP, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

#### Nombre de los infractores y de personas físicas.

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física. En el caso del nombre del infractor, su divulgación lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa, con lo cual, se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia y se afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación en la sociedad, aun cuando no se ha determinado su condición definitiva.

Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento.

Dichos datos se encuentran intrínsecamente relacionados con la persona que ostentaba el cargo, por lo que de darse a conocer alguno de estos, implicaría revelar su identidad.

### Parentesco (filiación).

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en la LFTAIP.

### Correo electrónico personal.

Es la dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas que pueden contener en su integración, de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular como son el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón de dominio utilizado); puede estar integrada de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, o bien, utilizarse vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin; por ende, debe considerarse como dato personal y protegerse.

Domicilio particular.





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sobre este dato, el Máximo Tribunal de este país, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el 'domicilio', por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

Acorde al anterior criterio, el domicilio es aquel espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares se considera constitucionalmente digno de protección. Por tanto, deben protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Teléfono particular y móvil.

El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público. En ese sentido, se colige que el número telefónico particular y móvil constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, siendo el caso de que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

### INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA.

De conformidad con la fracción II del artículo 65, en relación con el artículo 140 de la Ley Federal, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se solicita confirmar la reserva parcial de la información consistente en la descripción de las constancias de la interposición de la denuncia y de las documentales proporcionadas por los órganos internos de control que integran el anexo 8 del expediente de seguimiento de la





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

recomendación 45/2022, por un periodo de 5 años. Ello, con base en la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone siguiente:

[...]
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
[...]

Del precepto señalado, se desprende que esta causal de reserva se actualiza cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

"[...]
Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
[...]"

4



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo anterior, para acreditar la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, cada uno de los requisitos de procedencia del supuesto de clasificación invocado, se satisface en los siguientes términos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que a la letra señala lo siguiente:

[...]
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales

es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, el cual se encuentra en trámite, y es sustanciado por esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

[...]

Dicho artículo refiere el derecho de audiencia, mismo, que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tanto el debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

I. El aviso de inicio del procedimiento;

II. la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;

III. una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y

IV. la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

En tal virtud, los procedimientos que integran el anexo 8 en el expediente de seguimiento de la recomendación 45/2022 aún se encuentran dentro de los plazos legales para que las personas presuntas responsables, puedan agotar todos los medios legales que la CPEUM les otorga.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, toda vez que se advierte que el requerimiento informativo del particular se encuentra dirigido a conocer la información pormenorizada que integran el expediente de investigación, es menester precisar que, al tratarse precisamente de actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento en trámite, no es posible dar acceso a su contenido.

En ese contexto, es que se considera que la información (actuaciones, diligencias y constancias) que conforma el expediente de seguimiento de la recomendación 45/2022 respecto de las cuales se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, ya que forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Lo anterior, dado que la causal de reserva prevista en el citado artículo tiene por objeto proteger de injerencias externas la acción del juzgador o del órgano investigador o de administración de justicia, a efecto de que la resolución o determinación que en su momento se dicte se encuentre exenta de cualquier intromisión ajena a las propias actuaciones procesales que integran el expediente de que se trate, y que en el presente caso, se vincula con todas las constancias que integran el expediente administrativo seguido en forma de juicio referido, el cual tiene por objeto determinar el probable tratamiento indebido de datos personales por parte de una autoridad responsable de la Ley de la materia.

Una vez expuestas las razones que actualizan la reserva de la documentación objeto de interés del particular; es preciso señalar que el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y

4



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), mismo que establece que en la justificación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, proporcionar las referencias, síntesis y las constancias que integran el expediente de seguimiento de la recomendación 45/2022 ocasionaría el siguiente daño:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable ya que de revelarse la información se permitirían injerencias externas al expediente administrativo seguido en forma de juicio, pues al tratarse de una investigación en trámite no se cuenta con la certeza de si existe o no un tratamiento indebido de datos personales.





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se supera **el interés público general** de conocer la información, porque existe un interés público mayor de proteger la acción de esta instancia de investigación y las constancias que integran el procedimiento de investigación previa hasta en tanto se determine lo conducente y, en su caso, la resolución correspondiente cause estado; lo cual, desde luego, obedece a su salvaguarda, siendo la reserva la única medida posible para proteger el expediente del referido procedimiento de injerencias externas. Máxime cuando, por otro lado, la reserva invocada es sólo temporal.

El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, ya que se podría afectar la debida conducción y conclusión del procedimiento de investigación previa y los derechos de las partes involucradas. Aunado a que, la reserva de la información constituye el medio menos lesivo para la adecuada conducción de dicho procedimiento, considerando que, como ya se ha señalado, se trata de una reserva temporal.

En consecuencia, se considera que revelar información de un proceso seguido en forma de juicio en el cual no existe una determinación final, interfiere con el propósito de cumplir íntegramente con lo establecido en el artículo 17 de la CPEUM. Por tal motivo, esta unidad administrativa considera que al encuadrar en la totalidad de los elementos establecidos en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP se solicita que la información del Anexo 8 del expediente de seguimiento 45/2022 se clasifique como reservada por un periodo de 5 años.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### SE ACUERDA RESOLVER

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respeto de los datos personales contenidos en las cédulas de calificación contenidas dentro del expediente de seguimiento a la recomendación 45/2022; en ese sentido, los datos personales a clasificar son: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, nombre de los infractores y personas físicas, cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, parentesco (filiación), correo electrónico personal, domicilio particular





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y teléfono particular y móvil, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal se clasifican como información confidencial. Así mismo se Confirma la Clasificación de Información Parcialmente Reservada consistente en la descripción de las constancias de la interposición de la denuncia y de las documentales proporcionadas por los órganos internos de control que integran el anexo 8 del expediente de seguimiento de la recomendación 45/2022, por un periodo de 5 años.

**SEGUNDO.** Se autoriza a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la versión pública de las cédulas de calificación contenidas dentro del expediente de seguimiento a la recomendación 45/2022, en las cuáles se debe testar la información clasificada cómo confidencial y parcialmente reservada, la cual deberá de enviar a la Unidad de Transparencia, al día siguiente de la notificación de los presentes acuerdos. para que se pongan a disposición de la persona solicitante por ser las expresiones documentales que atienden la solicitud de acceso a la información 330030923000547, y el cumplimiento al recurso de revisión RRA 7237/23.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, una vez que la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos le envíe la versión pública de las cédulas de calificación contenidas dentro del expediente de seguimiento a la recomendación 45/2022, las pongan a disposición de la persona solicitante a través del medio señalado para tal efecto, por ser las expresiones documentales que atienden la solicitud de acceso a la información 330030923000547, y el cumplimiento al recurso de revisión RRA 7237/23; así mismo, deberá de informar dicho cumplimiento al Órgano Garante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

2. Con el propósito de dar atención a lo instruido mediante resolución emitida dentro del expediente RRA 8300/23, por Norma Julieta del Río Venegas Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), así como en lo establecido en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública( en adelante LFTAIP), la Dirección General de Quejas y Orientación, y la Unidad de Transparencia someten a consideración de este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Clasificación de Información Confidencial respeto del pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud de acceso a la información 330030923000802, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal se clasifican como información confidencial.

En ese tenor, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra "queja" encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Presunta violación a derechos humanos;
- II. Orientación directa;
- III. Remisión:
- IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja:
- V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y
- VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

4



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN COMITÉ EXTRAORDINARIA DEL TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL **DE LOS DERECHOS HUMANOS** 

en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de las personas servidoras públicas solicitadas, siempre que no se haya determinado una violación y por ende se haya emitido una recomendación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás: a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad de las personas a las que se hace referencia, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la Clasificación de Información Confidencial respeto del pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud de acceso a la





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información 330030923000802, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información se clasifican como información confidencial.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 8300/23, realice las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento en tiempo y forma, y lo notifique al órgano garante.

**TERCERO.** - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

3. Con el propósito de dar atención a lo instruido mediante resolución emitida dentro del expediente RRA 8184/23, por Norma Julieta del Río Venegas Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), así como en lo establecido en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública( en adelante LFTAIP), la Dirección General de Quejas y Orientación, y la Unidad de Transparencia someten a consideración de este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Clasificación de Información Confidencial respeto del pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud de acceso a la información 330030923000904, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal se clasifican como información confidencial.

En ese tenor, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra "queja" encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Presunta violación a derechos humanos;
- II. Orientación directa:
- III. Remisión;
- IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;
- V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y
- VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta

4



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de las personas servidoras públicas solicitadas, siempre que no se haya determinado una violación y por ende se haya emitido una recomendación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás: a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

#### DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad de la persona a la que se hace referencia, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la Clasificación de Información Confidencial respeto del pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud de acceso a la información 330030923000904, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información se clasifican como información confidencial.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 8184/23, realice las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento en tiempo y forma, y lo notifique al órgano garante.

TERCERO. - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

4. Con el propósito de dar atención a lo instruido mediante resolución emitida dentro del expediente RRA 8026/23, por Norma Josefina Román Vergara Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), así como en lo establecido en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública( en adelante LFTAIP), la Dirección General de Quejas y Orientación y, la Unidad de Transparencia someten a consideración de este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Clasificación de Información Confidencial respeto del pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

la persona servidora pública identificada en la solicitud de acceso a la información 330030923000808, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal se clasifican como información confidencial.

En ese tenor, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra "queja" encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Presunta violación a derechos humanos;
- II. Orientación directa:
- III. Remisión:
- IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;
- V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y
- VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes:
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de las personas servidoras públicas solicitadas, siempre que no se haya determinado una violación y por ende se haya emitido una recomendación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo. en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo. proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad de las personas a las que se hace referencia, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la Clasificación de Información Confidencial respeto del pronunciamiento de existencia o inexistencia sobre la investigación en trámite y la emisión del acuerdo de no responsabilidad en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud de acceso a la información 330030923000808, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I,





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información se clasifican como información confidencial.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 8026/23, realice las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento en tiempo y forma con dicho cumplimiento, y lo notifique al órgano garante.

**TERCERO.** - Notifiquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**5.** Con el propósito de dar atención a lo instruido mediante resolución emitida dentro del expediente RRD 1553/23, por Norma Julieta del Río Venegas Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), así como en lo establecido en los artículos, 53, 83 y 84 fracción III, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante LGPDPPSO), así como del artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales Para el Sector Público, la Unidad de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Administración y Finanzas someten a consideración de este Comité de Transparencia de la CNDH la **declaración de formal inexistencia** respecto de los datos personales requeridos por la persona solicitante mediante solicitud de acceso a datos personales número 330030923000847, toda vez que no obran dentro de nuestros archivos, sistemas o expedientes.

Esto es así ya que, conforme a las facultades y atribuciones de la Coordinación General de Administración y Finanzas, establecidas en los artículos 22 y 23 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito informar lo siguiente, se informó lo siguiente:

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 23 fracción II, cuarto párrafo, y de conformidad con el artículo 22, fracción XVI del Reglamento que nos ocupa, misma que a su letra dice:

"XVI. Establecer. con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como supervisar su cumplimiento e implementar el servicio civil de camera:"

En ese sentido, mediante oficio CNDH/CGAF/DGRH/1148/2023. la Dirección General de Recursos Humanos informó que:





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"...Se le informa a la persona solicitante que con relación a la solicitud de Acceso a Datos Personales. relativa a: "[...] Solicito una copia del Finiquito por termino de relación laboral con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que tuvo lugar el 15 de febrero de 2022 [...]" (sic), se le informa a la persona solicitante que con fundamento en los artículos 53 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Dates Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Publico (Lineamientos de datos personales), después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General con un criterio amplio, exhaustivo y congruente del finiquito solicitado de entre aquellos formatos existentes, no se encontró expresión documental que dé respuesta a su ejercicio de acceso a datos personales, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con clave de control 80/005/2023 que a la letra señala lo siguiente:

Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesion de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares."

Lo anterior, es de suma importancia ya que esta unidad administrativa cuenta con facultades legales, sin embargo, la documental solicitada con sus datos personales no obra en ninguna expresión documental, en virtud de que la baja de la Titular de los datos personales fue por termino de relación laboral con este Organismo.

Respecto a: "[...] En caso de no contar con ella, agradeceré se me indique la justificación en hoja membretada, sellado y firmado del por que no se otorgó el finiquito correspondiente [...]" (sic), se le informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General con un criterio amplio, exhaustivo y congruente de la información solicitada de entre aquellos formatos existentes, no se encontró expresión documental que atienda su requerimiento, adicionalmente es importante mencionar el criterio con clave de control 80/001/2021 emitido por el pleno del INAI que a la letra señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes."





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, de conformidad con los artículos 53 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Publico (Lineamientos de datos personales) correlacionado con el criterio SO/005/2023 emitido por el pleno del INAI anteriormente citado.

Por lo expuesto se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos del artículo 84 fracción III de la LGPDPPSO correlacionado con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Publico se confirme la Inexistencia de las documentales solicitadas vinculadas a Titular del derecho de acceso a datos personales.

### SE ACUERDA RESOLVER

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **Confirma la Inexistencia de los datos personales** requeridos mediante solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330030923000847, toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación General de Administración y Finanzas, por ser la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones, funciones y competencia es la facultada para conocer de dicha solicitud, no se encontró expresión documental que dé atención al ejercicio de acceso a datos personales requerido por la persona solicitante.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRD 1553/23, notifique a la persona solicitante a través del medio señalado para tal efecto y ponga a su disposición un ejemplar en original de la presente Acta de Comité, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, en las oficinas de dicha Unidad de Transparencia por ser las más cercanas a su domicilio; dicho cumplimiento lo deberá de notificar en tiempo y forma al órgano garante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:





ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lic Cecilia Velasco Aguirre
Directora General del Programa Contra la
Trata de Personas y Presidenta del Comité
de Transparencia

C.P. Olivia Rojo Martínez Titular del Órgano Interno de Control

Mtra. Luciana Montaño Pomposo Encargada del Despacho de la Coordinadora General de Administración y Finanzas y Asesora Permanente Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa Secretario Ejecutivo

Licda. Martha Tulia Herrera Vargas Titular de la Unidad de Transparencia y Directora de Transparencia Juan José Sánchez González Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.